



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1134-2018/MADRE DE DIOS
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Inadmisibilidad del recurso

Sumilla: Cumplidos los emplazamientos respectivos, se tiene que las recurrentes no se personaron ante esta Corte Suprema ni designaron domicilio procesal ni electrónico, así como, tampoco fijaron el número de teléfono celular para las coordinaciones y envío del enlace electrónico de rigor a su defensa. Por tanto, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia del abogado de las recurrentes.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, diez de enero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por las causales de violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por JUANA GRISELDA PAYABA CACHIQUE, VILMA PAYABA CACHIQUE Y LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD NATIVA TRES ISLAS contra la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y seis, de nueve de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia del dos de octubre de dos mil diecisiete, absolvió a Fortunato Achahui García de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de uso de documento falso en agravio de Juana Griselda Payaba Cachique y Vilma Payaba Cachique; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y uno, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Por decreto de fojas setenta, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se señaló fecha para la audiencia de casación el día de la fecha.

SEGUNDO. Que, sin embargo, cumplidos los emplazamientos respectivos, se tiene que las recurrentes no se personaron ante esta Corte Suprema ni designaron domicilio procesal ni electrónico, así como tampoco fijaron el

número de teléfono celular para las coordinaciones y envío del enlace electrónico de rigor a su defensa. Por tanto, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia del abogado de las recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación por las causales de violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por JUANA GRISELDA PAYABA CACHIQUE, VILMA PAYABA CACHIQUE Y LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD NATIVA TRES ISLAS contra la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y seis, de nueve de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia del dos de octubre de dos mil diecisiete, absolvió a Fortunato Achahui García de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de uso de documento falso en agravio de Juana Griselda Payaba Cachique y Vilma Payaba Cachique; con lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** se archive definitivamente los actuados en esta sede; y, declararon **FIRME** la sentencia recurrida en casación. **III. CONDENARON** a las recurrentes al pago solidario y equitativo, en partes iguales, de las costas, que serán liquidadas por la Secretaria de esta Sala Suprema y, fecho: **MANDARON** se remita el expediente al Tribunal Superior de origen. Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON